



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Informe firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - Pautas y condiciones para el traslado de animales domésticos en servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional

---

**ARTÍCULO 1º.-** A los efectos de la presente medida, será considerado “animal doméstico” a todo animal de compañía que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su cuidador responsable atención, protección, vivienda, alimento y cuidados sanitarios; siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo en general, con fines comerciales o lucrativos.

Quedan excluidos de las previsiones de la presente resolución los perros guías o de asistencia de las personas con discapacidad, a los que se les aplicarán sus regímenes específicos.

**ARTÍCULO 2º.-** Los pasajeros que trasladen consigo animales domésticos serán responsables en todo momento de su custodia, bienestar, salud y seguridad, procurando que no causen riesgos o molestias al resto de los pasajeros.

Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones administrativas vigentes, con las recomendaciones y normativa emitidas en el marco del “Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos” aprobado por el decreto 1088 del 19 de julio de 2011 y obedecer a las empresas de transporte en relación a las condiciones sanitarias exigidas y las instrucciones emitidas con el objeto de mantener el orden durante todo el viaje.

**ARTÍCULO 3º.-** El traslado deberá efectuarse con los animales domésticos dentro de un contenedor o transportín debidamente cerrado y diseñado exclusivamente para el traslado de animales, garantizando su salubridad y protección. El contenedor o transportín deberá ubicarse sobre la falda del pasajero responsable del animal doméstico si ello fuera posible, o bien, debajo del asiento delantero del pasajero, o sobre el cojín del asiento adyacente a la ventana y contiguo al que utiliza dicho usuario. En este último caso, deberá encontrarse debidamente sujetado al asiento con el respectivo cinturón de seguridad.

**ARTÍCULO 4º.-** Los pasajeros deberán portar durante el viaje la constancia de vacunación antirrábica y cualquier otra certificación que exija la normativa vigente, la que debe ser exhibida al momento de abordar o cuando lo requiera el personal de la empresa de transporte.

**ARTÍCULO 5º.-** Se admitirá un (1) solo animal doméstico por pasajero mayor de edad. Y no se podrá trasladar a más de un (1) animal doméstico por transportín contenedor apropiado para el traslado.

**ARTÍCULO 6º.-** Las empresas de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de larga distancia, podrán fijar una retribución económica o tarifa específica para el servicio de traslado de animales domésticos, conforme a las condiciones del mercado y la oferta del servicio, y dando cumplimiento a las previsiones establecidas por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Quedan exceptuados los perros guía o de asistencia que acompañen a personas con discapacidad, que deberán trasladarse en forma gratuita, en cumplimiento de las previsiones de la ley 26.858.

**ARTÍCULO 7º.-** Las empresas de transporte podrán establecer las condiciones y limitaciones que consideren pertinentes en lo que refiere a las especies, subespecies, razas, pesos, edades y dimensiones de los animales a transportar, como así también cualquier otro requisito y/o exigencia, además de definir los procedimientos de limpieza y desinfección posteriores.

Asimismo podrán diagramar y organizar sus recorridos y frecuencias autorizadas a los fines de distinguir e individualizar los servicios que se presten haciendo uso de la presente autorización.

En terminales, estaciones y paradas habilitadas, las empresas deberán disponer espacios específicos para la espera y el abordaje de pasajeros con animales domésticos, los cuales deberán estar debidamente señalizados y acondicionados de acuerdo con las normas de seguridad e higiene aplicables.